

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 140

Fecha Estado: 14/10/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210060700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	DISLEY CASTAÑO OTALVARO	Auto libra mandamiento ejecutivo PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	13/10/2021		
05615400300220210060800	Ejecutivo Singular	FEDEGAN	LACTEOS RIONEGRO S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	13/10/2021		
05615400300220210062800	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	MANUEL ALEJANDRO MUÑOZ SANCHEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	13/10/2021		
05615400300220210063800	Ejecutivo Singular	MADELEYNE MARIA VILLADA CARDONA	ALVARO DE JESUS MARIN ORTEGA	Auto niega mandamiento ejecutivo PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	13/10/2021		
05615400300220210064100	Ejecutivo con Título Hipotecario	ANA MARIA CARDONA HENAO	MARLENY DEL SOCORRO PATIÑO ARBOLEDA	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	13/10/2021		
05615400300220210065100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	SEBASTIAN DE JESUS ARANGO VELASQUEZ	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	13/10/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210066100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JEFERSON ESTEBAN SOTO BUITRAGO	Auto libra mandamiento ejecutivo PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	13/10/2021		
05615400300220210066200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ANDREINA DEL CARMEN PEÑAS LOPEZ	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	13/10/2021		
05615400300220210066700	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	JEFFERSON ZULUAGA GOMEZ	Auto inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	13/10/2021		
05615400300220210066800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	ALICIA DE JESUS ARANGO PEREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	13/10/2021		
05615400300220210071900	Tutelas	JHON JAIRO RESTREPO GONZALEZ	TRANSUNION CIFIN	Auto concede impugnación tutela CONCEDE IMPUGNACION, REMITE A JUECES CIVILES DEL CIRCUITO (R) DE ESTE LUGAR.	13/10/2021	1	
05615400300220210076600	Tutelas	MARIA CRISTINA ARIAS GALLO	OPTIMA LIMPIEZA S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL SIMPLIFICADA	Sentencia CONCEDE	13/10/2021	1	
05615400300220210080800	Tutelas	OSCAR DAVID VILLEGAS SERNA	MATTUR S.A.S.	Auto admite demanda ADMITE	13/10/2021	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/10/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ARMANDO GALVIS PETRO
SECRETARIO (A)



Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY
Demandados	CARLOS ENRIQUE ARANGO PEREZ ALICIA DE JESUS ARANGO PEREZ
Radicado	05615 40 03 002 2021 00668 00
Asunto	Libra mandamiento
Providencia	Auto Interlocutorio N° 1762

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Rionegro-Antioquia, trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82, 424 y 468 del Código General del Proceso y las obligaciones contenidas en los títulos valores aportados y la Escritura pública No. 4.508 del 20 de diciembre de 2019 otorgada en la Notaría Segunda de Rionegro, son claras, expresas y exigibles, se libraré mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra CARLOS ENRIQUE ARANGO PEREZ y ALICIA DE JESUS ARANGO PEREZ, a favor de COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- \$ 8'429,100 por concepto de capital de la obligación contenida en el PAGARÉ N° 0626545, suscrito el día 4 de mayo de 2017.
- Los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 5 de abril de 2020 hasta que se cumpla la obligación conforme lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar esta providencia a la parte demandada, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.)..

Se advierte a la parte demandante que, si decide realizar la notificación a la codemandada ALICIA DE JESUS ARANGO PEREZ vía correo electrónico, afirmará bajo juramento que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar e informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, lo anterior de conformidad con el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, la copia virtual del Pagaré 0626545, pero, se le impone a la parte demandante la obligación de poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir



alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Ordenar a la parte demandante conservar y custodiar los originales de los títulos ejecutivos.

Quinto: Reconocer como endosataria en procuración de la demandante a la Dra. MARIA ELENA CORREA GALLEGO, identificada con C.C. 43.599.493 y T.P. 96.993 del C.S. de la J.

Sexto: Aceptar las autorizaciones dadas a la Dra. MILENA ANDREA PARRA MARIN identificada con la T.P. 173.483. y la Dra. YORYENIS MESTRA CORPAS identificada con la T.P. 341.872 del C.S. de la J., en el escrito demanda, bajo la estricta responsabilidad de la endosataria en procuración.

Séptimo: No tener como dependientes judiciales de la endosataria en procuración EMANUEL ESTRADA MARTÍNEZ CC1.037.592.364 y LEIDY JOHANNA GIRALDO GOMEZ CC1.128.425.520, por no haber sido acreditada su calidad de estudiantes de derecho, teniendo en cuenta que las certificaciones aportadas corresponden al primer semestre del año 2020 y 2019, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1387ead1070935cf18308fe2a50482135875359959574a1d5e138bf88f860c14

Documento generado en 13/10/2021 02:25:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia
Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY
Demandados	CARLOS ENRIQUE ARANGO PEREZ ALICIA DE JESUS ARANGO PEREZ
Radicado	05615 40 03 002 2021 00668 00
Asunto	Libra mandamiento
Providencia	Auto Interlocutorio N° 1762

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO - ANTIOQUIA.
Trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la petición de medidas cautelares se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 599 del CGP, se

RESUELVE

Primero: Decretar el embargo y retención del 25% de los honorarios devengados por el señor CARLOS ENRIQUE ARANGO PEREZ, al servicio del INSTITUTO MUNICIPAL de EDUCACIÓN FISICA, DEPORTE y RECREACIÓN IMER.

Segundo: Oficiése al pagador para que efectúe las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c80d30e6a6bd0f575e6a9dcd463cdf7302942bee92f8acd6aa4d124da9ca8

Documento generado en 13/10/2021 02:25:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY
Demandados	DISLEY CASTAÑO OTÁLVARO JONATHAN CASTAÑO OTÁLVARO
Radicado	05615 40 03 002 2021-00607 00
Asunto	Libra mandamiento
Providencia	Interlocutorio N° 1681

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Rionegro-Antioquia, doce (12) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se libraré mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante,

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo a favor de Cooperativa Financiera Jhon F. Kennedy, en contra de Disley Castaño Otálvaro y Jonathan Castaño Otálvaro, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a) \$14.269.573 por concepto de capital de la obligación contenida en el PAGARÉ N° 0715707, suscrito el día 09 de marzo de 2019.
- b) Los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 10 de mayo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación. Art 884 del Código del Comercio.

Segundo: Notifíquese esta providencia a los ejecutados al tenor de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Adviértase que los términos establecidos en la Ley -de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para proponer excepciones- empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, la copia virtual del Pagaré 0715707, pero, se le impone a la parte demandante la obligación de poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Ordenar a la parte demandante conservar y custodiar el original del título valor, objeto de recaudo ejecutivo.



Quinto: Reconocer como endosataria en procuración a la abogada MARIA CRISTINA URREA CORREA identificada con la C.C. 43.572.717 y T.P. 99.464 del C.S.J.

Sexto: Tener como dependiente judicial de la apoderada de la parte demandante al abogado John Luis Gallego Gómez, identificado con la C.C. 11.790.459 y T.P. 204.663 del C.S.J., de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 196 de 1971.

Séptimo: Abstenerse de reconocer las facultades conferidas a MARIA ANGÉLICA DE LA ROSA URREA, por no haberse acreditado su calidad de estudiante de derecho.

En consecuencia, no podrá examinar el expediente y solo podrá recibir información sobre el asunto referenciado, en los términos del inciso segundo del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e98d5150a6e6694a2b80f18665972b7d16ade16ec74ebe48aa82814ed6cef66
Documento generado en 12/10/2021 04:54:02 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY
Demandados	DISLEY CASTAÑO OTÁLVARO JONATHAN CASTAÑO OTÁLVARO
Radicado	05615 40 03 002 2021-00607 00
Asunto	Se abstiene de decretar medida cautelar
Providencia	Interlocutorio N° 1681

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Rionegro-Antioquia, doce (12) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez



Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Financiera Jhon F. Kennedy
Demandados	Disley Castaño Otálvaro Jonathan Castaño Otálvaro
Radicado	05615 40 03 002 2021-00607 00
Asunto	No decreta medida cautelar
Providencia	Interlocutorio N° 1682

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Rionegro-Antioquia, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Al revisar el escrito de medidas cautelares, se observa que no fueron solicitadas en debida forma teniendo en cuenta que pidió el embargo, pero no especificó los bienes a embargar pues se limitó a decir:

“solicitar se decrete el embargo de la señora DISLEY CASTAÑO OTALVARO, al servicio de ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE:”

En consecuencia, el despacho se abstendrá de decretar medida cautelar alguna hasta tanto sean solicitadas en debida forma.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Abstenerse de decretar medida cautelar alguna hasta tanto sean solicitadas en debida forma, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia
Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

SIGCMA

Código de verificación:

ff61dad24c186431f23eacd09ad4567503531c97e31b59bed856c1fc2cf1301d

Documento generado en 12/10/2021 04:53:05 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	FEDEGAN
Demandados	LÁCTEOS RIONEGRO S.A.S.
Radicado	05615 40 03 002 2021-00608 00
Asunto	Libra mandamiento
Providencia	Interlocutorio N° 1683

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Rionegro-Antioquia, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la demanda¹ cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante,

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo a favor de FEDEGAN, en contra de LACTEOS RIONEGRO S.A.S., por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a) \$ 8.502.030 por concepto de contribución parafiscales - cuota de fomento ganadero y lechero, obligación contenida en la Certificación del 21 de marzo de 2019, elaborada por la representante Legal de la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE GANADEROS – FEDEGAN, y avalada por la DIAN y que corresponde a los meses de abril, mayo y junio del año 2018.
- b) Los intereses de mora liquidados al momento del pago, a la tasa vigente de conformidad con lo establecido en el párrafo 2 del artículo 30 de la Ley 101 de 1993, el art 3 de la ley 1066 del 2006, el artículo 141 de la ley 1607 de diciembre del 2012 y su correspondiente circular DIAN 003 de marzo 2013 y los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario.

Segundo: Notifíquese esta providencia al ejecutado al tenor de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme al procedimiento establecido en el Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje contentivo de esta providencia y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para efectos del anterior cómputo tener presente la Sentencia C-420 de 2020). Adviértase que los términos establecidos en la Ley -de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para proponer excepciones- empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación.

¹ <https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipal@cendoj.ramajudicial.gov.co/EddT-ekW0JIAp0I1IF2xBI8BhFRBq22ezfB72fyvvFFJFw?e=YHtLHD>



Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, la copia virtual de la Certificación del 21 de marzo de 2019, pero, se le impone a la parte demandante la obligación de poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Ordenar a la parte demandante conservar y custodiar el original del título valor, objeto de recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada LISSY CIFUENTES SANCHEZ, identificada con C.C. 34.043.774 Y T.P. 27.779 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef72523beef853c392769b5209cc9aab3fb9b01e078eda4349cb5106b217e028

Documento generado en 12/10/2021 04:53:16 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	FEDEGAN
Demandados	LÁCTEOS RIONEGRO S.A.S.
Radicado	05615 40 03 002 2021-00608 00
Asunto	Medida cautelar
Providencia	Interlocutorio N° 1683

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Rionegro-Antioquia, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la petición de medidas cautelares se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 599 del CGP, se

RESUELVE

Primero: Decretar el embargo y retención de los dineros que sean susceptibles de esa medida, a cualquier título, por concepto de certificados de depósitos, cuentas de ahorros, cuentas corrientes, depósitos a la vista y cualquier suma de dinero que, por cualquier concepto, conjunta o separadamente, tenga Lácteos Rionegro S.A.S., en las siguientes entidades bancarias:

BANCO DE BOGOTA, BANCO DE LA MUJER FUNDACION WWB, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO CITIBANK COLOMBIA S.A., BANCO AV. VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO ELM, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO PROCREDIT, BANCOOMEVA y BANCO PICHINCHA.

El embargo se limita a la suma de \$ 14'000.000. Art 593 C.G.P

Segundo: Por secretaría, ofíciase en tal sentido a los representantes legales de esas entidades financieras, para que tomen nota del embargo, hágaseles saber que los dineros embargados deberán ser puestos a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia N° 056152041002, so pena de que, ante el incumplimiento injustificado de lo ordenado por este despacho, sean sancionados con multas sucesivas de 2 a 5 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Tercero: Decretar el embargo y secuestro del establecimiento de comercio LACTEOS RIONEGRO S.A.S. con Nit 8110395367, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 593 del Código General del Proceso. Ofíciase a la Cámara de Comercio respectiva.

Cuarto: No acceder a la solicitud de embargo de remanentes dentro del proceso radicado 2018-00453 que cursó en este juzgado, toda vez que, mediante providencia del 6 de junio de 2020, se dio por terminado el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7677e68d160ca574bc653d5b76a3c59dddb95dbecd58aa51c5247b379b7436
26

Documento generado en 12/10/2021 04:53:28 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Carrera 47 No. 60-50 oficina 203
E-mail csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rionegro, Antioquia, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Teléfono 5322058
Oficio No. 1367

Señores
CAMARA DE COMERCIO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO
La ciudad

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	FEDEGAN Nit. 8600080687
DEMANDADO	LACTEOS RIONEGRO S.A.S. Nit 8110395367
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00608 00
ASUNTO	Comunica medida cautelar

Por medio del presente le informo que, mediante auto de la fecha y dentro del trámite jurisdiccional identificado en referencia, este Despacho ordenó el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio LACTEOS RIONEGRO S.A.S. identificado con Nit 81 10395367 localizado en la calle 47 No. 92-100 en Rionegro, Antioquia, inscrito en esa oficina de registro.

Proceder de conformidad.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario.



Carrera 47 No. 60-50 oficina 203
E-mail csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rionegro, Antioquia, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Teléfono 5322058
Oficio No. 1366

Señores

BANCO DE BOGOTA, BANCO DE LA MUJER FUNDACION WWB, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO CITIBANK COLOMBIA S.A., BANCO AV. VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO ELM, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO PROCREDIT, BANCOOMEVA y BANCO PICHINCHA.

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	FEDEGAN Nit. 8600080687
DEMANDADO	LACTEOS RIONEGRO S.A.S. Nit 8110395367
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00608 00
ASUNTO	Comunica medida cautelar

Me permito comunicarle que, dentro del proceso de la referencia, mediante auto emitido por este despacho el día de hoy, se decretó el embargo de los dineros que sean susceptibles de tal medida y que posea la demandada LACTEOS RIONEGRO S.A.S., en esa entidad financiera.

El anterior embargo se limita a la suma de \$ 14'000.000, 00. art 593 C.G.P

Motivo por el cual se le solicita efectúe las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario



Proceso	Ejecutivo
Demandante	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA
Demandados	MANUEL ALEJANDRO MUÑOZ SÁNCHEZ
Radicado	05615 40 03 002 2021-00628 00
Asunto	Libra mandamiento
Providencia	Interlocutorio N° 1685

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Rionegro-Antioquia, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso y las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se librárá mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante,

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra Manuel Alejandro Muñoz Sánchez y a favor de Cotrafa Cooperativa Financiera, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a) \$ 10'642.108 por concepto de capital de la obligación contenida en el PAGARÉ 005011298, suscrito el día 30 de julio de 2019.
- b) Los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1ro de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación. Art 884 del Código del Comercio.

Segundo: Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada al tenor de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, lo anterior porque la parte actora manifestó desconocer la dirección electrónica de su contraparte y ello impide aplicar entonces las premisas consagradas por el Decreto 806 de 2020, Adviértase que los términos establecidos en la Ley -de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para proponer excepciones, empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, la copia virtual del Pagaré 005011298, pero, se le impone a la parte demandante la obligación de poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Ordenar a la parte demandante conservar y custodiar el original del título valor, objeto de recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer como endosataria en procuración de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA a la firma R Y M ABOGADOS Y CONSULTORES SAS, representada legalmente por MELISA RESTREPO MORALES quien se identifica con la C.C. 1.148.697.182 y T.P. 289.000 del C. S. de la J.



Sexto: Tener como dependientes judiciales de la endosataria al cobro a los abogados: DIEGO FELIPE SALINAS RUIZ identificado con CC. 1.216.716.122 y T.P N°. 307.525 y PABLO MUNERA ALZATE, identificado con CC. 1.037.597.766 y T.P. 278.512 del C. S. de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83cafca3bf3967cd20c6c381a148550db28925f8bb4ea36407800bff4d8dfce2

Documento generado en 12/10/2021 04:53:39 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA
Demandados	MANUEL ALEJANDRO MUÑOZ SÁNCHEZ
Radicado	05615 40 03 002 2021-00628 00
Asunto	Decreta medida cautelar
Providencia	Interlocutorio N° 1686

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Rionegro-Antioquia, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la petición de medidas cautelares se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 599 del CGP, se

RESUELVE

Primero: Decretar el embargo y retención del 30% del salario y demás prestaciones sociales, primas, comisiones, honorarios, remuneraciones o compensaciones económicas devengadas por el señor MANUEL ALEJANDRO MUÑOZ SÁNCHEZ, al servicio de JOHNY ANDRES GOMEZ VALENCIA.

OFICIESE al pagador, para que efectúe las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario, so pena de que, ante el incumplimiento injustificado de lo ordenado por este despacho, sea sancionado con multas sucesivas de 2 a 5 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Segundo: Por secretaría, ofíciase a LA NUEVA EPS a fin de que informe al despacho, nombre, identificación, dirección y teléfono de quien registra en su base de datos como empleador del señor MANUEL ALEJANDRO MUÑOZ SÁNCHEZ identificado con CC. 15446835.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia
Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

SIGCMA

Código de verificación:

b50b233e49c7cb79920e3f741e0478be85072f7c99e566829ae8beb8c6a64730

Documento generado en 12/10/2021 04:53:51 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Carrera 47 No. 60-50 oficina 203
E-mail csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rionegro, Antioquia, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Teléfono 5322058
Oficio No. 1396

Señor
Cajero Pagador
JOHNY ANDRES GOMEZ VALENCIA

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA nit 8909011763
DEMANDADO	MANUEL ALEJANDRO MUÑOZ SANCHEZ CC. 15 446 835
RADICADO	05615 40 03 002 2021-00628 00
ASUNTO	Comunica embargo

Por medio del presente le informo que, mediante auto de la fecha y dentro del trámite jurisdiccional identificado en referencia, este Despacho decretó el embargo y retención del 30% del salario, prestaciones sociales, primas, comisiones, honorarios, remuneraciones o compensaciones económicas devengadas por el señor MANUEL ALEJANDRO MUÑOZ SANCHEZ, a su servicio.

Motivo por el cual se le solicita efectuó las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario de Rionegro Antioquia, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso).

Proceder de conformidad.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario



Carrera 47 No. 60-50 oficina 203
E-mail csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rionegro, Antioquia, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Teléfono 5322058
Oficio No. 1397

Señores
NUEVA EPS

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA nit 8909011763
DEMANDADO	MANUEL ALEJANDRO MUÑOZ SANCHEZ CC. 15 446 835
RADICADO	05615 40 03 002 2021-00628 00
ASUNTO	Solicitud información

Atento saludo;

Por medio del presente me permito informar que, mediante auto de la fecha y dentro del trámite jurisdiccional identificado en referencia, este Despacho ordeno oficiarle a fin de que informe al despacho, nombre, identificación, dirección y teléfono de quien registra en su base de datos como empleador del señor MANUEL ALEJANDRO MUÑOZ SÁNCHEZ identificado con CC. 15446835.

Proceder de conformidad,

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario.



Proceso	Ejecutivo
Demandante	MADELEYNE MARIA VILLADA CARDONA
Demandados	ALVARO DE JESUS MARIN ORTEGA
Radicado	05615 40 03 002 2021-00638 00
Asunto	Niega mandamiento
Providencia	Interlocutorio N° 1689

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Rionegro-Antioquia, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La señora MADELEYNE MARIA VILLADA CARDONA, promovió proceso ejecutivo para obtener el recaudo de una obligación insatisfecha por el señor ALVARO DE JESUS MARIN ORTEGA, contenida en una letra de cambio diligenciada el 14 de enero de 2021, por lo que corresponde determinar si es procedente librar mandamiento de pago, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo no tiene por objeto la declaración de un derecho sustancial, sino la realización mediante una orden judicial, llevando a efecto los derechos que se hayan reconocido al actor en títulos de tal fuerza que constituyan una vehementemente presunción de que el derecho de este es legítimo y está suficientemente probado. En este sentido el Juez debe examinar de oficio la procedencia de la vía ejecutiva, por consiguiente, no basta que el demandante exija la apertura del proceso ejecutivo para que el juez lo disponga, ni aun advirtiéndolo que se somete a las consecuencias de la oposición del demandado, o que esta se opondrá.

La norma adjetiva civil de nuestro ordenamiento consagra los requisitos que debe reunir un documento para que preste mérito ejecutivo, los cuales deben cumplirse a cabalidad para poder así establecer la obligación que se pretende hacer valer, por lo tanto, solamente cuando en el documento allegado a la demanda ejecutiva concurren las características enunciadas en el Art.422 del C. G. del P., podrá el juez librar mandamiento ejecutivo, tal y como lo señala expresamente el artículo 430 ibidem:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.” (Cursivas ajenas al texto original)

Ahora bien, por disposición expresa del 621 del C. de Ccio, todo título debe cumplir a más de los requisitos propios de su naturaleza, unos condicionamientos generales referidos a: 1) La mención del derecho que en título se incorpora, y 2) La firma de quien lo crea.

Así mismo, el artículo 671 del CCo, para el caso específico de la Letra de cambio, señala que debe contener: 1) La orden incondicional de pagar una



suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma de vencimiento; y 4) la indicación de ser pagadera a la orden o al portador. En el caso analizado se presenta para el cobro ejecutivo la letra de cambio suscrita el día 14 de enero de 2021, documento que carece de la firma de quien lo crea. Adicionalmente, no se encuentra vencido el plazo para el cumplimiento de la obligación, por ende, no reúne los requisitos contemplados en el artículo 621 del CCo y en el artículo 422 del CGP y, en consecuencia, no puede tenerse como documento válido para librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado por MADELEYNE MARIA VILLADA CARDONA contra ALVARO DE JESUS MARIN ORTEGA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: No se hace necesario ordenar el desglose de los documentos, habida cuenta que la demanda fue presentada de forma virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2234e6d16bedfe5f322240c561be360b780d6aed08f40ca04a9933b65602ea36

Documento generado en 13/10/2021 12:42:08 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo con Garantía Real
Demandantes	ANA MARIA CARDONA HENAO JOSE ORLANDO CARDONA ALVAREZ
Demandados	RUBEN DARIO GARZON TOBON MARLENY DEL SOCORRO PATIÑO ARBOLEDA
Radicado	05615 40 03 002 2021-00641 00
Asunto	Libra mandamiento
Providencia	Interlocutorio N° 1693

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Rionegro-Antioquia, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la petición de medidas cautelares se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 468 del CGP, se

RESUELVE

Único: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con M.I 020-38950 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia, de propiedad de los demandados.

Por Secretaría, ofíciase en tal sentido a la referida entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e70494aad077295f567d61c93e4c5647ca4ddcc759249fd5ff3809933e379168

Documento generado en 13/10/2021 12:42:00 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia
Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro**

Carrera 47 No. 60-50 oficina 203

E-mail csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rionegro, Antioquia, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teléfono 5322058

Oficio No.1399

Señor

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RIONEGRO
La ciudad

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTES	ANA MARIA CARDONA HENAO CC. 39 453 092 JOSE ORLANDO CARDONA ALVAREZ CC. 3 516 141
DEMANDADOS	RUBEN DARIO GARZON TOBON CC. 15 425 721 MARLENY DEL SOCORRO PATIÑO ARBOLEDA. CC. 39 435 132
RADICADO	05615 40 03 002 2021-00641 00
ASUNTO	Comunica medida cautelar

Por medio del presente le informo que, mediante auto de la fecha y dentro del trámite jurisdiccional identificado en referencia, este Despacho DECRETÓ EL EMBARGO y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble identificado con F.M.I Nro. 020-38950 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que usted dirige, de propiedad de los demandados.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario



Proceso	Ejecutivo con Garantía Real
Demandantes	ANA MARIA CARDONA HENAO JOSE ORLANDO CARDONA ALVAREZ
Demandados	RUBEN DARIO GARZON TOBON MARLENY DEL SOCORRO PATIÑO ARBOLEDA
Radicado	05615 40 03 002 2021-00641 00
Asunto	Libra mandamiento
Providencia	Interlocutorio N° 1693

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Rionegro-Antioquia, trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82, 424 y 468 del Código General del Proceso y las obligaciones contenidas en los títulos valores aportados y la Escritura pública No. 4.508 del 20 de diciembre de 2019 otorgada en la Notaría Segunda de Rionegro, son claras, expresas y exigibles, se libraré mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de Ana María Cardona Henao y José Orlando Cardona Álvarez contra Rubén Darío Garzón Tobón y Marleny del Socorro Patiño Arboleda, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a. \$30'000.000 por concepto de capital vencido de la obligación contenida en el PAGARÉ N° 01, suscrito el día 22 de julio de 2020.
- b. Los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital descrito en el literal a), liquidados a partir del 23 de diciembre de 2020, conforme lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- c. \$43'000.000 por concepto de capital vencido de la obligación contenida en el PAGARÉ N° 02, suscrito el día 22 de julio de 2020.
- d. Los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital descrito en el literal c), liquidados a partir del 23 de diciembre de 2020, conforme lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notifíquese esta providencia a los ejecutados al tenor de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Adviértase que los términos establecidos en la Ley de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para proponer excepciones, empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación.

Tercero: Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, la copia virtual de los pagarés 01 y 02 firmados el 22 de julio de 2020 y de la Escritura pública No. 4.508 del 20 de diciembre de 2019 otorgada en la Notaría Segunda de Rionegro, pero, se le impone a la parte demandante la obligación de poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.



Cuarto: Ordenar a la parte demandante conservar y custodiar los originales de los títulos ejecutivos.

Quinto: Reconocer personería como apoderado de la parte demandante al Dr. FRANKLIN ARLEY BEDOYA POSADA, identificado con la CC. 15 385 366 y T.P. 178.192 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08969c218f95433103daf108816526de4406cf90f1c817c97b4dd5e7c748fb45

Documento generado en 13/10/2021 12:42:04 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA
Demandados	SEBASTIAN DE JESUS ARANGO VELASQUEZ
Radicado	05615 40 03 002 2021-00651-00
Asunto	Libra mandamiento
Providencia	Interlocutorio N° 1720

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Rionegro-Antioquia, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso y las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se librárá mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante,

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de Cotrafa Cooperativa Financiera y contra Sebastián de Jesús Arango Velásquez, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a) \$ 1'434.447 por concepto de capital de la obligación contenida en el PAGARÉ N° 030002543, suscrito el día 31 de mayo de 2019.
- b) Los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 31 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme a lo que pauta el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- c) \$ 993.560 por concepto de capital de la obligación contenida en el PAGARÉ N° 012019872, suscrito el día 28 de febrero de 2019.
- d) Los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 30 de marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme a lo que pauta el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la ejecutada al tenor de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, lo anterior porque la parte actora manifestó desconocer la dirección electrónica de su contraparte y ello impide aplicar entonces las premisas consagradas por el Decreto 806 de 2020, Adviértase que los términos establecidos en la Ley -de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para proponer excepciones, empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación.



TERCERO: Aceptar, como títulos de recaudo ejecutivo, la copia virtual de los pagarés 030002543 y 012019872, pero, se le impone a la parte demandante la obligación de poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Ordenar a la parte demandante conservar y custodiar los originales de los títulos ejecutivos.

Quinto: Reconocer como endosataria de la demandante a la Dra. LYDA MARIA QUICENO BLANDON, identificada con la C.C. 39 192.421 y T.P N° 180.514 del C. S. de la J.

Sexto: Tener como dependiente judicial de endosataria en procuración, al abogado JOHN JAIME GUTIÉRREZ HENAO identificado con CC. 15 380.311 y T.P N°. 179.598 del C. S. de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d719f9e4c3d28f59dbb9f6ebbaa1825af5f75f603cdad40dfda62c9fba503a

Documento generado en 13/10/2021 01:41:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA
Demandados	SEBASTIAN DE JESUS ARANGO VELASQUEZ
Radicado	05615 40 03 002 2021-00651-00
Asunto	Libra mandamiento
Providencia	Interlocutorio N° 1720

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Rionegro-Antioquia, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la petición de medidas cautelares se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 599 del CGP, se

RESUELVE

Primero: Decretar el embargo y retención del 30% del salario, honorarios, comisiones, prestaciones sociales y demás emolumentos percibidos por el señor SEBASTIÁN DE JESÚS ARANGO VELÁSQUEZ, producto de su relación laboral con EXPRESS FARM S.A.S., identificada con Nit 9000627 465.

OFICIESE al pagador, para que efectué las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso).

Por secretaría, ofíciase al pagador.

Segundo: DECRETAR el embargo y secuestro del vehículo automotor, tipo motocicleta sin carrocería, marca Bajaj Pulsar 200 NS PRO, modelo 2015 y placas LQU92D, matriculada en la Secretaría de movilidad de El Santuario, Antioquia, de propiedad del demandado. Se requiere a la parte demandante para que esté pendiente de la inscripción del registro del embargo y cancele los gastos del registro.

Se advierte al encargado de registrar la cautela, que debe verificar que dicho embargo no recaiga sobre bienes públicos o que presten un servicio público, debido a que estos son inembargables de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 594 del Código General del Proceso.

Por secretaría, ofíciase a la entidad de registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia
Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

SIGCMA

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

830af7508fc29cf33f9a5d114efe7234d06a61bf1da14c95301ae631ff26b5e8

Documento generado en 13/10/2021 01:41:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Carrera 47 No. 60-50 oficina 203
E-mail csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rionegro, Antioquia, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Teléfono 5322058
Oficio No. 1400

Señor
Cajero Pagador
EXPRESS FARM S.A.S.

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA Nit 8909011763
DEMANDADO	SEBASTIAN DE JESUS ARANGO VELASQUEZ CC. 1001394473
RADICADO	05615 40 03 002 2021-00651 00
ASUNTO	Comunica embargo

Por medio del presente le informo que, mediante auto de la fecha y dentro del trámite jurisdiccional identificado en referencia, este Despacho decretó el embargo y retención del 30% del salario, prestaciones sociales, primas, comisiones, honorarios, remuneraciones o compensaciones económicas devengadas por el señor SEBASTIAN DE JESUS ARANGO VELASQUEZ al servicio se esa empresa.

Motivo por el cual se le solicita efectuó las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario de Rionegro Antioquia, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso).

Proceder de conformidad.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario.



Carrera 47 No. 60-50 oficina 203
E-mail csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rionegro, Antioquia, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Teléfono 5322058
Oficio No. 1401

Señor
SECRETARIO DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO
Santuario, Antioquia.

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA Nit 8909011763
DEMANDADO	SEBASTIAN DE JESUS ARANGO VELASQUEZ CC. 1001394473
RADICADO	05615 40 03 002 2021-00651 00
ASUNTO	Comunica embargo

Por medio del presente le informo que, mediante auto de la fecha y dentro del trámite jurisdiccional identificado en referencia, este Despacho decretó el embargo y secuestro del vehículo automotor, tipo motocicleta sin carrocería, marca Bajaj Pulsar 200 NS PRO, modelo 2015 y placas LQU92D, matriculada en la Secretaria de movilidad de El Santuario, Antioquia, de propiedad del aquí demandado.

Sírvase proceder de conformidad a costa de la parte interesada; así mismo, se le informa que se ha anunciado a esta, que debe cancelar en esa oficina los derechos que correspondan para la inscripción del acto.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario



Proceso	Ejecutivo
Demandante	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	JEFERSON ESTEBAN SOTO BUITRAGO
Radicado	05615 40 03 002 2021-00661-00
Asunto	Libra mandamiento
Providencia	Interlocutorio N° 1724

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Rionegro-Antioquia, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso y las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se librándose mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante,

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra de JEFERSON ESTEBAN SOTO BUITRAGO ya a favor de COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a) \$ 6'905.930 por concepto de capital de la obligación contenida en el PAGARÉ N° 002020251, suscrito el día 21 de septiembre de 2017.
- b) Los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 22 de mayo de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notifíquese esta providencia a la ejecutada al tenor de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, lo anterior porque la parte actora manifestó desconocer la dirección electrónica de su contraparte y ello impide aplicar entonces las premisas consagradas por el Decreto 806 de 2020, Adviértase que los términos establecidos en la Ley -de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para proponer excepciones, empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, la copia virtual del pagaré 002020251, pero, se le impone a la parte demandante la obligación de poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Ordenar a la parte demandante conservar y custodiar el original del título ejecutivo.



Quinto: Reconocer como endosatario en procuración a la Dra. ANA MARIA JARAMILLO QUIÑONES, identificada con C.C. 32.295.552 y T.P.157.687 del C.S. de la J.

Sexto: Se insta a la endosatario a actualizar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados conforme lo exige el Decreto 806 de 2020, pues la arrimada no coincide con la inscrita en el referido registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a0c491e8f2c7ddfc382bee058f19f6791041da26bfc74900fce2f4ac1d605d4

Documento generado en 13/10/2021 01:41:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	JEFERSON ESTEBAN SOTO BUITRAGO
Radicado	05615 40 03 002 2021-00661-00
Asunto	Medida cautelar
Providencia	Interlocutorio N° 1726

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Rionegro-Antioquia, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la petición de medidas cautelares se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 599 del CGP, se

RESUELVE

Primero: Decretar el embargo y retención del 30% del salario y prestaciones sociales devengadas por el señor JEFERSON ESTEBAN SOTO BUITRAGO, al servicio de DUKE DISTRIBUCIONES S.A.S.

Segundo: Oficiase al pagador, para que efectúe las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f95a07b318f6ce0519ebe9c253dbb8c47fc588320d97446cd9837b72f9ddfc87

Documento generado en 13/10/2021 01:41:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Carrera 47 No. 60-50 oficina 203
E-mail csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rionegro, Antioquia, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Teléfono 5322058
Oficio No. 1404

Señor
Cajero Pagador
DUKE DISTRIBUCIONES S.A.S,

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA Nit 8909011763
DEMANDADO	JEFERSON ESTEBAN SOTO BUITRAGO CC. 1.045.026.108
RADICADO	05615 40 03 002 2021-00661 00
ASUNTO	Comunica embargo

Por medio del presente le informo que, mediante auto de la fecha y dentro del trámite jurisdiccional identificado en referencia, este Despacho decretó el embargo y retención del 30% del salario, prestaciones sociales, primas, comisiones, honorarios, remuneraciones o compensaciones económicas devengadas por el señor JEFERSON ESTEBAN SOTO BUITRAGO al servicio se esa empresa.

Motivo por el cual se le solicita efectuó las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario de Rionegro Antioquia, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso.

Proceder de conformidad.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario.



Proceso	Ejecutivo
Demandante	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	ANDREINA DEL CARMEN PEÑAS LOPEZ
Radicado	05615 40 03 002 2021-00662-00
Asunto	Libra mandamiento
Providencia	Interlocutorio N° 1732

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Rionegro-Antioquia, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso y las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se librárá mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante,

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra Andreína del Carmen Peñas López y a favor de Cotrafa Cooperativa Financiera, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a) \$ 3'422.327 por concepto de capital de la obligación contenida en el PAGARÉ N° 002020565, suscrito el día 28 de noviembre de 2017.
- b) Los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 29 de septiembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notifíquese esta providencia a la ejecutada al tenor de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, lo anterior porque la parte actora manifestó desconocer la dirección electrónica de su contraparte y ello impide aplicar entonces las premisas consagradas por el Decreto 806 de 2020, Adviértase que los términos establecidos en la Ley -de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para proponer excepciones, empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, la copia virtual del pagaré 002020565, pero, se le impone a la parte demandante la obligación de poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Ordenar a la parte demandante conservar y custodiar el original del título ejecutivo.

Quinto: Reconocer como endosatario en procuración a la Dra. ANA MARIA JARAMILLO QUIÑONES, identificada con Cédula de Ciudadanía 32.295.552 y T.P. 157.687 del Consejo Superior de la Judicatura



Sexto: Se insta a la endosataria a actualizar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados conforme lo exige el Decreto 806 de 2020, pues la arrimada no coincide con la inscrita en el referido registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d620eeadcc8921560199a1232d4ff510a16498d294fb3d6d23fc665e32cd6d3

Documento generado en 13/10/2021 01:41:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	ANDREINA DEL CARMEN PEÑAS LOPEZ
Radicado	05615 40 03 002 2021-00662-00
Asunto	Decreta medida cautelar
Providencia	Interlocutorio N° 1733

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Rionegro-Antioquia, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que lo solicitado es procedente, se

RESUELVE

Único: Oficiése a la EPS FAMISANAR, a fin de que informe al Despacho, nombre, número de identificación, dirección, e-mail y número telefónico, de aquel que en calidad de empleador está realizando los aportes al Sistema General de Seguridad Social de ANDREINA DEL CARMEN PEÑAS LOPEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0097bd6b3fdd8c3c40954806fcd83c8b6becede4e641c1c1be7400746b40a8d

Documento generado en 13/10/2021 01:41:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Carrera 47 No. 60-50 oficina 203
E-mail csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rionegro, Antioquia, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Teléfono 5322058
Oficio No. 1405

Señores
EPS FAMISANAR
La ciudad

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA CC. 8909011763
DEMANDADO	ANDREINA DEL CARMEN PEÑAS LOPEZ CC. 1036960755
RADICADO	05615 40 03 002 2021-00662-00
ASUNTO	Solicita información

Por medio del presente le informo que, mediante auto de la fecha y dentro del trámite jurisdiccional identificado en referencia, este Despacho ordeno oficiarle con el fin de que informe al Juzgado; nombre, número de identificación, dirección, e-mail y número telefónico, de aquel que en calidad de empleador está realizando los aportes al Sistema General de Seguridad Social de ANDREINA DEL CARMEN PEÑAS LOPEZ.

Dicha información puede ser remitida al correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando que se dirige a este Juzgado y al número de radicado indicado en referencia.

Se agradece su valiosa colaboración.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario



Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO DE BOGOTA
Demandado	JEFFERSON ZULUAGA GOMEZ
Radicado	05615 40 03 002 2021 00667 00
Asunto	Inadmite
Providencia	Auto Interlocutorio N° 1740

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO - ANTIOQUIA.
Trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Al revisar la demanda y sus anexos, se observa que en ella se solicita librar mandamiento de pago por \$44.276.027 con fundamento en el Pagaré 1036942380, sin embargo, al revisar el pagaré se advierte que en la parte inicial se indica en letras que deberá pagar ese valor y en números la suma de \$35.845.173, mientras que en su parte inferior se aclara que "LA SUMA POR CONCEPTO DE CAPITAL ES DE TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETENTA Y TRES PESOS ML, SE DILIGENCIA A LOS DOCE (12) DIAS DEL MES DE AGOSTO DE 2021."

Tal diferencia resta claridad a lo pretendido en la demanda, motivo por el cual se inadmitirá, por el término de cinco (5) días, con el fin de que sea subsanada en el defecto anotado, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsane el defecto anotado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8b3b7d049a656c95ab8bdbafddad68655d31cd887778d8e90d74b2c7d9be1e
b2**

Documento generado en 13/10/2021 02:25:28 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**